

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-64/2022

ACTOR: RENÉ JAVIER JIMÉNEZ

LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por René Javier Jiménez López¹, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el siete de marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del juicio ciudadano local JDC/313/2021 que, entre otras cuestiones, determinó declarar cumplidos los efectos de la sentencia referida, mediante la cual se ordenó al Presidente, Tesorero y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, convocar al ahora actor a las sesiones de cabildo, así como el pago de dietas y demás prestaciones que le corresponden.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo podrá citársele como actor, promovente o parte actora.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	9
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio	11
CUARTO. Estudio de fondo.	16
QUINTO. Efectos de esta sentencia.	30
RESHELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación y, por tanto, se ordena al tribunal local que emita una nueva resolución en la que analice de manera acuciosa y detallada los elementos probatorios exhibidos por las partes, especialmente los CFDI remitidos por el Ayuntamiento municipal responsable, a fin de poder determinar si los pagos demandados por el actor se efectuaron o no, lo cual deberá realizar de manera fundada y motivada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, René Javier Jiménez López, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca promovió juicio



ciudadano local ante el tribunal responsable (JDC/313/2021), a fin de impugnar del Presidente, Tesorero y Secretaria Municipal del Ayuntamiento referido lo siguiente:

- La omisión de pagarle sus dietas del mes de noviembre, así como el aguinaldo correspondiente, ambos al ejercicio fiscal 2021.
- La omisión de convocar a una sesión de cabildo, para la discusión y en su caso, la aprobación de la cuenta pública municipal y los informes trimestrales de los meses de agosto, septiembre y octubre de la pasada anualidad.
- La omisión de dar respuesta por escrito a cada uno de los oficios que presentó ante las autoridades responsables en la instancia local.
- 2. Sentencia local JDC/313/2021. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el tribunal local emitió sentencia en el juicio citado y determinó declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en la instancia primigenia y ordenó a las autoridades responsables de dicho juicio que dieran cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia en comento.
- 3. Correo electrónico para recibir notificaciones³. El cinco de enero de dos mil veintidós, el hoy actor presentó un escrito ante el TEEO, en alcance a su demanda local, a efecto de proporcionar un correo electrónico particular para recibir notificaciones electrónicas.

³ Escrito consultable a foja 393 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

4. Acuerdo de requerimiento de cumplimiento de la sentencia local⁴.

El veintisiete de enero del año en curso, la Secretaria de Estudio en Cuenta en funciones de Magistrada Electoral del tribunal local emitió un proveído en el que se tuvo el nuevo correo electrónico proporcionado por el hoy promovente para la realización de las subsecuentes notificaciones y se requirió el cumplimiento de la sentencia primigenia al Presidente Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y le concedió al actual Presidente Municipal del citado ayuntamiento un plazo de diez días hábiles para que acreditara el pago de las dietas al hoy actor, apercibiéndolo que de no cumplir, se le impondría como medio de apremio una amonestación.

- 5. Acuerdo de vista⁵. El catorce de febrero de la presente anualidad, la Secretaria de Estudio en Cuenta en funciones de Magistrada Electoral del tribunal local dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, dio vista al actor primigenio con la documentación remitida por el Presidente y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibiéndolo con que, en caso de no hacer manifestación alguna, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo y se acordaría lo que en derecho correspondiera.
- 6. Acuerdo plenario impugnado⁶. El siete de marzo siguiente, el Pleno del tribunal local emitió un acuerdo en el que determinó que, tomando en consideración que el plazo concedido en la vista referida feneció sin que el

i

⁴ Dicho proveído se encuentra visible a fojas 390 a 392 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Dicho proveído se encuentra visible a foja 399 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

⁶ El acuerdo plenario se encuentra visible a fojas 430 a 433 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



actor primigenio realizara manifestación alguna, hizo efecto el apercibimiento decretado y tuvo por perdido su derecho para tales efectos. Asimismo, declaró cumplidos los efectos de la sentencia marcados con los números uno y dos e inejecutable el número tres y el archivo del expediente JDC/313/2021 como asunto total y definitivamente concluido.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁷

- 7. **Presentación**. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda ante el tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el parágrafo que antecede.
- 8. Recepción y turno. El siete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JE-64/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- 9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido contra un Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que determinó declarar cumplidos los efectos de la sentencia principal aludida, relacionada, entre otras cuestiones con el pago de dietas y demás prestaciones que le corresponden al actor como otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; y 19 de la Ley General de Medios. Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 12. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 la Sala Superior consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir

.

⁹ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

- 13. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.
- 14. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 15. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹⁰, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- 16. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

_

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012¹¹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 18. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.
- 19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.
- **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.
- 21. El acuerdo impugnado se emitió el siete de marzo de dos mil veintidós y se notificó al actor el veintiocho de marzo siguiente¹²; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de marzo al uno de abril del presente año, por lo que, si la demanda se presentó el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, es evidente que ello aconteció de manera oportuna.

-

¹² Tal como consta en la cédula y la razón de notificación visibles a fojas 437 y 438 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



- **22. Legitimación e interés jurídico**. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por propio derecho y porque fue la parte actora en el juicio local; además, de que manifiesta que el Acuerdo emitido por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.
- **23. Definitividad**. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse el Acuerdo plenario controvertido.
- **24.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio.

- 25. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo plenario impugnado emitido por el tribunal local en el expediente JDC/313/2021, a efecto de que se declare incumplida la sentencia primigenia indicada por cuanto hace al pago de las dietas y el aguinaldo adeudado.
- **26.** Para sustentar su pretensión, el promovente esgrime los siguientes agravios:
 - a) Ilegal notificación del acuerdo de catorce de febrero del año en curso.
- 27. El actor aduce que el treinta de marzo de la presente anualidad, se presentó en el tribunal local en compañía de su abogado para revisar el expediente JDC/313/2021, con la finalidad de que el actuario le explicara la razón por la cual no se le notificó el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, menciona que el actuario le manifestó que ya se le había notificado dicho proveído a través de su correo electrónico, por lo que le mostró el expediente y la supuesta notificación electrónica realizada.

- 28. En ese sentido, el promovente señala que le mostró su celular al actuario para que constatara que nunca recibió dicha notificación a su correo, ya que nadie del tribunal local llamó a su celular para confirmar su recepción, tal y como lo hacen los actuarios federales tratándose de notificaciones hechas a correos electrónicos. Además, el actor argumenta que le comentó al actuario que, debido a la importancia del acuerdo de vista de catorce de febrero del año en curso, debió haberse practicado la notificación de forma personal en su domicilio y cerciorarse de su entrega.
- 29. Por lo anterior, el actor solicita la reposición del procedimiento, a partir de la nulidad de la notificación del acuerdo de catorce de febrero del año en curso, ya que aduce que no se le notificó conforme a la ley.
- 30. Ello, ya que el promovente estima que el acuerdo impugnado de siete de marzo del presente año se generó por la ilegal notificación del acuerdo de catorce de febrero, ya que ésta fue contraria a derecho y por tanto es infundada, ilícita e ilegal, puesto que el tribunal local fue omiso en practicar la notificación de manera personal en el domicilio que señaló para recibir notificaciones
- 31. En ese sentido, el actor refiere que no desahogó la vista ordenada en el acuerdo de catorce de febrero ya que ésta no la recibió en su correo electrónico, aunado a que no existe una certificación en donde el actuario haya constatado su recepción e insiste en que no se le llamó a su celular para confirmar la misma, por lo que no se advierte la certeza y seguridad jurídica de los mecanismos en la recepción y recepción de la notificación del acuerdo aludido.
- 32. Finalmente, el promovente argumenta que en autos existen errores cometidos por el actuario adscrito al TEEO al momento de realizarle



notificaciones electrónicas, como lo es el acuerdo inicial dictado en el expediente JDC/13/2021 (sic), el cual nunca le fue notificado electrónicamente, ya que refiere que fue remitido a diverso correo electrónico.

33. Asimismo, el actor expresa que la única ocasión que recibió una notificación electrónica a su correo electrónico fue el 28 de marzo de 2022, en la que se le notificó el acuerdo impugnado, a pesar de que señaló un número de celular en su demanda primigenia para corroborar su recepción.

b) Falta de fundamentación y motivación.

- 34. El actor refiere que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que éste es contradictorio e incongruente con lo ordenado en la sentencia primigenia, debido a que por un lado, en dicha sentencia se ordenó que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca realizara el pago de \$40,000.00 por el concepto de pago de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de 2021, así como el pago de \$20,000.00 por concepto de aguinaldo a la cuenta señalada por el tribunal local (BBVA), lo cual nunca se cumplió.
- 35. Asimismo, indica que el tribunal local, contrario a lo ordenado en su propia resolución, de forma errónea e ilegal tiene por cumplida la sentencia del referido Ayuntamiento por la razón de no haber desahogado el actor una vista que no se le notificó conforme a derecho.
- 36. En ese sentido, el actor señala que aún en el caso de que no hubiese desahogado la vista de catorce de febrero de este año, no significaba haber dado por hecho la versión de pago aludida por el ayuntamiento y refiere que el tribunal local fue omiso en la valoración del escrito y los anexos que

remitió el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya que éstos son insuficientes para acreditar el pago; máxime que a decir del enjuiciante, el TEEO en su informe circunstanciado manifestó que no se le había pagado sus dietas y al encontrarse en la etapa de ejecución de sentencia, significaba que dicho ayuntamiento debió haber hecho los depósitos a la cuenta que el tribunal local indicó en la sentencia primigenia.

- 37. En esa línea, el actor aduce que por cuanto a los comprobantes fiscales que acompañó el Ayuntamiento indicado, éstos no se tratan de documentos originales, ya que son impresiones de supuestos comprobantes fiscales obtenidos de internet y, en consecuencia, no prueban que se le hubiese cubierto las prestaciones y remuneraciones que reclamó en su demanda de origen, aunado a que menciona que en ningún momento firmó, selló o rubricó dichas documentales.
- 38. Por lo anterior, el promovente estima que son documentos ilegales, ilícitos y falsos, al ser pruebas prefabricadas e indica que la imagen de su firma y del sello que aparecen en cada una de las documentales no corresponden a la firma y selló que utilizó durante el ejercicio de su cargo como Síndico y menos aún corresponden a la firma y el sello que plasmó en su demanda primigenia; por lo que, el actor considera que esas documentales carecen de valor probatorio.
- **39.** Por ello, al considerar la alteración y la falsedad de las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el actor solicita que se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- 40. En ese sentido el actor indica que, en apoyo a sus argumentos, invoca el voto particular emitido por el magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez respecto del acuerdo impugnado, en el que consideró que las



pruebas remitidas por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca no fueron valoradas correctamente porque en el acuerdo impugnado se les otorgó valor probatorio pleno a dichas documentales, sin hacer un análisis correspondiente de las mismas.

41. También el actor, menciona, entre otras cuestiones, que en el voto particular se hizo referencia a que no era una justificación el hecho de que el actor no haya desahogado la vista otorgada, pues ello no implica que el tribunal local deje de pronunciarse conforme a derecho respecto a las documentales remitidas para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, ya que esto se traduce en una incorrecta valoración de las pruebas.

Método de estudio.

42. Por cuestión de método, los temas de agravios expuestos por el actor se analizarán de forma separada y en el orden propuesto, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo trascendental es que sean estudiados.¹³

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) Ilegal notificación del acuerdo de catorce de febrero del año en curso.
- 43. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** por las consideraciones siguientes:

Marco normativo en torno a las notificaciones electrónicas.

-

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 44. El artículo 17 de la Constitución establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de forma gratuita.
- **45.** Además, la Constitución garantiza en su artículo 3, fracción V¹⁴, así como en el artículo 6, párrafo tercero¹⁵, el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.
- **46.** Asimismo, la Constitución del Estado de Oaxaca en el artículo 3, párrafo séptimo, señala que el Estado garantizará y fomentará el derecho de acceso a las tecnologías de la información.
- 47. Así, tanto la Constitución Federal como la local garantizan por un lado el derecho a la justicia expedita y, por otro, el acceso a tecnologías de la información, lo que obliga a las autoridades a utilizar estas herramientas para lograr que los juicios se desarrollen con la expedites requerida.
- 48. En ese sentido, la Ley de Medios local prevé en el artículo 9, numeral 3¹⁶, que las partes pueden solicitar la notificación electrónica de las

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; (...)

15 Artículo 6 (...)

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

_

¹⁴ Artículo 3. (...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

¹⁶ Artículo 9.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;

^{3.} Respecto a lo previsto en el numeral 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente 14



actuaciones judiciales, y para ello el Tribunal local debe proveer un certificado de firma electrónica avanzada; asimismo, las partes proporcionarán dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

49. Igualmente, los artículos 26 y 93¹⁷ de la ley señalan que las notificaciones se pueden realizar por correo electrónico según se requiera para la eficacia de la resolución, y el 29¹⁸ en su último párrafo indica que este tipo de notificaciones surten efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o que se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Caso concreto.

50. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, René Javier Jiménez López, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca promovió juicio ciudadano local ante el tribunal responsable (JDC/313/2021), a fin de impugnar del Presidente, Tesorero y Secretaria Municipal del Ayuntamiento referido lo siguiente:

con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta forma.

Artículo 93.

¹⁷ Artículo 26 (...)

^{3.} Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, correo electrónico de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de esta Ley, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley. (...)

^{1.} Conforme a las condiciones específicas del lugar, las notificaciones se podrán hacer personalmente, por medio electrónico o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, fax, según se requiera para la eficacia del acto, sentencia o resolución a notificar, salvo disposición expresa de esta ley. En todo caso deberá garantizar la posibilidad material de adoptar una adecuada defensa de aquellos que la notificación genere perjuicio a su esfera jurídica. (...)

¹⁸ Artículo 29.(...)

^{5.} La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

- La omisión de pagarle sus dietas del mes de noviembre, así como el aguinaldo correspondiente, ambos al ejercicio fiscal 2021.
- La omisión de convocar a una sesión de cabildo, para la discusión y en su caso, la aprobación de la cuenta pública municipal y los informes trimestrales de los meses de agosto, septiembre y octubre de la pasada anualidad.
- La omisión de dar respuesta por escrito a cada uno de los oficios que presentó ante las autoridades responsables en la instancia local.
- 51. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/313/2021 y determinó declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en la instancia primigenia y ordenó a las autoridades responsables de dicho juicio que dieran cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia en comento.
- 52. El cinco de enero de dos mil veintidós, el hoy actor presentó un escrito ante el TEEO, en alcance a su demanda local, a efecto de proporcionar un correo electrónico particular para recibir notificaciones electrónicas.
- 53. El veintisiete de enero del año en curso, la Secretaria de Estudio en Cuenta en funciones de Magistrada Electoral del tribunal local emitió un proveído en el que se tuvo el nuevo correo electrónico proporcionado por el hoy promovente para la realización de las subsecuentes notificaciones y se requirió el cumplimiento de la sentencia primigenia al Presidente Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y le concedió al actual Presidente Municipal del citado Ayuntamiento un plazo de días hábiles para que acreditara el pago de las



dietas al hoy actor, apercibiéndolo que de no cumplir, se le impondría como medio de apremio una amonestación.

- 54. El catorce de febrero de la presente anualidad, la Secretaria de Estudio en Cuenta en funciones de Magistrada Electoral del tribunal local dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, dio vista al actor primigenio con la documentación remitida por el Presidente y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibiéndolo con que, en caso de no hacer manifestación alguna, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo y se acordaría lo que en derecho correspondiera.
- 55. Cabe precisar que dicho acuerdo de vista de catorce de febrero del año en curso, se le notificó al actor en el correo electrónico particular que proporcionó para tales efectos en su escrito de cinco de enero de la presente anualidad, tal y como se desprende de la razón actuarial y la constancia de notificación que remitió el tribunal local¹⁹.
- 56. En esa línea, la razón actuarial tiene valor probatorio pleno por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones que goza de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso d), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como lo previsto en el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a) y

¹⁹ Dichas constancias se encuentran a fojas 425 y 426 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

apartado 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 57. Además de que, dichas documentales no se encuentran controvertidas, ni hay una prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.
- 58. Ahora bien, la calificativa del agravio radica en que fue el propio actor quien dio el correo electrónico particular para recibir notificaciones y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que sí fue enviado el acuerdo de vista de vista a dicha cuenta de correo electrónico; de ahí que se considera que el promovente tenía la obligación y era responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico señalada.
- 59. Lo anterior, pues fue el propio actor quien optó por las notificaciones electrónicas para efectos de recibir notificaciones, como se advierte de su escrito de cinco de enero del año en curso, el cual la Magistrada instructora tuvo como medio para dichos efectos mediante acuerdo de veintisiete de enero, lo cual el actor no controvirtió en ningún momento, de ahí que, resulte conforme a derecho que la notificación de la vista efectuada se haya realizado en el correo electrónico particular que indicó el promovente.
- 60. Tampoco le asiste la razón al actor cuando indica que le debió haber llamado alguien del tribunal local a su celular para confirmar la recepción del correo electrónico de vista; lo anterior, ya que dicha notificación vía telefónica no se encuentra prevista en la Ley de Medios local.



- 61. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor señaló en su demanda primigenia un domicilio para oír y recibir notificaciones en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; sin embargo, como se señaló, el promovente también indicó un correo electrónico particular que es el mismo que refirió tanto en su demanda local como en su escrito de cinco de enero de la presente anualidad
- 62. Además de que, como lo ha sostenido la Sala Superior²⁰ y esta Sala Regional, el país atraviesa actualmente una situación de emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, la cual ha afectado a la población a nivel mundial, de ahí que se haya considerado como pandemia.
- 63. Dicha enfermedad pone en riesgo la salud de la población en general dada su fácil propagación y por eso las autoridades federales han establecido las medidas necesarias para prevenir y controlar esa pandemia, entre las que se encuentran las medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos.
- 64. Este contexto coloca a los órganos jurisdiccionales en su deber de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales en los centros de trabajo, y protección al público en general, sin detener su funcionamiento, pues la impartición de justicia es una función esencial que exige que continúe su operatividad en la atención de casos urgentes.
- 65. Lo anterior, porque muchos asuntos no pueden esperar a que concluya el periodo de contingencia dado los derechos involucrados o las consecuencias que pudiera traer su dilación en la resolución, como en el

19

²⁰ Criterio sostenido en el expediente SUP-JE-26/2020.

presente caso, al tratarse de pago de las dietas y aguinaldo a un otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

- 66. Por ello, es que ante esta situación inédita y extraordinaria que se presenta a nivel mundial, es que se requiere adoptar medidas especiales que permitan garantizar el acceso a la justicia y también la protección de la salud de las personas.
- 67. A esto es a lo que obliga el artículo primero constitucional, es decir, generar eficacia directa en la medida de lo posible de todos los derechos reconocidos por el Estado mexicano.
- 68. En ese sentido, las notificaciones electrónicas son de gran importancia en esta situación de pandemia pues permiten desahogar las actuaciones judiciales de manera expedita y remota, sin poner en riesgo a quienes participan y actúan en las comunicaciones procesales dentro de un medio de impugnación.
- 69. Por lo expuesto, es que esta Sala Regional concluye que fue conforme a Derecho que se haya notificado el acuerdo de vista al actor al correo electrónico particular que indicó para dichos efectos, pues se trata de una medida especial que permite garantizar el acceso a la justicia y también la protección de la salud de las personas. Por ello, no procede decretar la nulidad de la respectiva notificación y/o del procedimiento.
- 70. Además de que, si bien el actor argumenta que existen errores cometidos por el actuario adscrito al TEEO al momento de realizarle notificaciones electrónicas, como lo fue el acuerdo inicial dictado en el expediente del local, se trata de acuerdos diferentes emitidos para la



instrucción del juicio primigenio; máxime que el propio accionante manifiesta que el acuerdo impugnado de siete de marzo del año en curso sí le fue notificado electrónicamente al correo que proporcionó el veintiocho de marzo del presente año; de ahí lo **infundado** del agravio.

b) Falta de fundamentación y motivación

71. Esta Sala Regional considera **sustancialmente fundado** el agravio, tal como se explica enseguida.

Marco normativo.

- 72. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.
- 73. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.
- 74. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.
- 75. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". 21

- **76.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.
- 77. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 78. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- 79. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".²²

22

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal http://portal.te.gob.mx/

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- 80. El siete de marzo del año en curso, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario impugnado, en el que, entre otras cuestiones, manifestó que tomando en consideración que el plazo concedido al hoy actor para manifestar lo que a su derecho conviniese otorgado mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, feneció sin que realizara manifestación alguna, hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por perdido su derecho para tales efectos.
- **81.** Asimismo, en el acuerdo impugnado se hizo el análisis de cumplimiento de la sentencia primigenia y se indicó que ésta fue emitida el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno y tuvo como efectos los siguientes:
 - Se ordenó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que quedara notificado de la sentencia, pagara al actor la cantidad de \$40,000.00 por concepto de dietas.
 - Se ordenó el pago de \$20,000.00 al actor por concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, cantidades que deberían ser depositadas en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia del tribunal local de la institución bancaria BBVA Bancomer.
 - Se ordenó al Presidente Municipal del citado ayuntamiento que convocara al hoy actor, at odas las sesiones de cabildo que llegaran a programarse antes de terminar su periodo constitucional, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

- 82. Por cuanto hace al punto tres de la sentencia, el tribunal local lo declaró inejecutable, toda vez que era un hecho notorio que se llevó a cabo la renovación de los Ayuntamientos, entre los cuales se encuentra el de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, las autoridades primigeniamente señaladas como responsables fungieron como tal hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que existió un cambio de situación jurídica que hizo irreparable la violación alegada.
- 83. Por cuanto hace a los efectos de la sentencia uno y dos los declaró cumplidos y ordenó el archivo del expediente JDC/313/2021 como asunto total y definitivamente concluido.

Consideraciones de esta Sala Regional.

- 84. Del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que le asiste la razón al actor respecto a la falta de fundamentación y motivación del mismo, debido a que, el tribunal local, esencialmente, tuvo por cumplidos los puntos de la sentencia primigenia relativos al pago de dietas y aguinaldo derivado del apercibimiento que realizó en el acuerdo de catorce de febrero del año en curso, en el sentido de que, de no hacer manifestación alguna, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo y se acordaría lo que en derecho correspondiera.
- 85. En ese tenor, esta Sala Regional estima que el tribunal local no puede apercibirse como lo hizo, ya que no se puede perder el derecho de la contraparte a revisar la fortaleza de las pruebas ofrecidas para tener por cumplida una sentencia que involucra sus derechos, pues en todo caso el TEEO debió apercibir con que resolvería lo conducente con lo que se



encontraba en el expediente, lo cual implica la validez de los CFDI remitidos por el Ayuntamiento responsable en la instancia primigenia.

- 86. Además, de que, con independencia que el actor no haya desahogado la vista ordenada en el proveído de catorce de febrero de la presente anualidad, ello no es razón suficiente para que el tribunal local le haya dado valor probatorio pleno a las documentales remitidas por el Ayuntamiento responsable en la instancia primigenia para acreditar el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local, pues el TEEO tiene la obligación de realizar una debida valoración de los medios de prueba para determinar si se efectuó el pago de las dietas adeudadas al hoy actor.
- 87. Lo anterior, ya que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca que remitió para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
- 88. Máxime que las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se tratan únicamente de copias certificadas por la Secretaria Municipal de dicho ayuntamiento de dos fojas consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)²³, los cuales, de la lectura al acuerdo impugnado se advierte que no fueron analizadas de forma detallada por el tribunal local.
- **89.** Finalmente, con relación a la vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por la presunta alteración y falsedad de las documentales remitidas

25

²³ Localizables a fojas 422 y 423 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

QUINTO. Efectos de esta sentencia.

- **90.** Por lo expuesto en el considerando previo, lo procedente es **revocar** el Acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:
 - a. El tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que analice de manera acuciosa y detallada los elementos probatorios exhibidos por las partes, especialmente los CFDI remitidos por el Ayuntamiento municipal responsable, a fin de poder determinar si los pagos demandados por el actor se efectuaron o no, lo cual deberá realizar de manera fundada y motivada.
 - **b.** Por lo expuesto y, en caso de así considerarlo, el tribunal responsable podrá reabrir la instrucción a efecto de realizar diligencias para mejor proveer, lo que podrá incluir nuevos requerimientos concretos y específicos para indagar sobre la acreditación de los pagos demandados por el actor.
 - c. Hecho lo anterior, se vincula al Tribunal local que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se cumpla lo ordenado, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución federal, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente, primeramente, vía electrónica a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, con posterioridad, mediante



oficio, vía mensajería especializada o de manera directa al domicilio de esta Sala Regional.

- 91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad a que se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **92.** Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo plenario controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo particular que señaló en su escrito de demanda; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015; en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos todos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.